



EXPEDIENTE N° : 400-2015-OEFA/DFSAI-PAS
ADMINISTRADO : MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.¹
UNIDAD MINERA : PIERINA
UBICACIÓN : DISTRITO DE JANGAS, PROVINCIA DE HUARAZ,
DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO

Jesús María, 12 de julio de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 595-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 28 de junio del 2017 y el escrito de descargos de fecha 13 de julio de 2017 presentado por Minera Barrick Misquichilca S.A.; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 14 al 18 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular del 14 al 18 de julio del 2014 (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) y una acción de supervisión especial del 13 al 15 de octubre de 2014 (en adelante, **Supervisión Especial 2014**) a la unidad minera "Pierina" de titularidad de Minera Barrick Misquichilca S.A. (en adelante, **el titular minero**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa correspondiente a la Supervisión Regular 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión Regular**)², en el Acta de Supervisión Directa correspondiente a la Supervisión Especial 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión Especial**)³, en el Informe N° 501-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión Regular**)⁴, en el Informe N° 079-2015-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Complementario Regular**)⁵, en el Informe N° 758-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión Especial**)⁶ y en el Informe N° 080-2015-OEFA/DS-MIN del 26 de junio del 2015 (en adelante, **Informe Complementario Especial**)⁷.
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 356-2015-OEFA/DS del 17 de julio del 2015 (en lo sucesivo, **ITA**)⁸, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en las referidas supervisiones, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.



- Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20209133394.
- Páginas 55 a la 75 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión Regular contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.
- Páginas 41 a la 59 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión Especial contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.
Contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.
Contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.
- Contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.
- Contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.
- Contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.
- Folios 1 al 21 del Expediente.





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 594-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 28 de abril del 2017⁹, notificada al titular minero el 10 de mayo del 2017¹⁰ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al titular minero

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida															
1	El titular minero amplió el área del tajo a 205 hectáreas, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)</p> <p>"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.</p> <p><i>El tipo, número, y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentre ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."</i></p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</p> <p>"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos</p> <p><i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</i></p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)</th> <th>Base Legal Referencial</th> <th>Calificación de la Gravedad de la Infracción</th> <th>Sanción no Monetaria</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4">Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA</td> <td>GRAVE</td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria	2	Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT
Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria													
2	Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental																
2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT													



N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida
2	El titular minero amplió el área del depósito de desmonte a 190 hectáreas, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</p> <p>"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados,</p>



⁹ Folios 110 al 120 del Expediente.

¹⁰ Folio 121 del Expediente.



consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.
El tipo, número, y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentre ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.”
Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
“**Artículo 18°.-** Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.”

Norma tipificadora

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 049-2013-OEFA/CD

Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
2 Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				
2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT



N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida															
3	El titular minero implementó cinco (5) celdas (pozas sin revestimiento) en el depósito de desmante para la disposición final de residuos fisiológicos, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM “ Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número, y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentre ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.” Ley N° 28611, Ley General del Ambiente “ Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.”															
Norma tipificadora																	
Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 049-2013-OEFA/CD																	
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)</th> <th>Base Legal Referencial</th> <th>Calificación de la Gravedad de la Infracción</th> <th>Sanción no Monetaria</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">2 Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados,</td> <td>Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y</td> <td>GRAVE</td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria	2 Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental					2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados,	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y	GRAVE	De 10 a 1000 UIT
Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria													
2 Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental																	
2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados,	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y	GRAVE	De 10 a 1000 UIT													





	generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 29° del RLSEIA			
--	--	-------------------------	--	--	--

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida															
4	El titular minero desbrozó un área de aproximadamente diez (10) hectáreas ubicada al lado del depósito de desmonte, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</p> <p>"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.</p> <p>El tipo, número, y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentre ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</p> <p>"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos</p> <p>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)</th> <th>Base Legal Referencial</th> <th>Calificación de la Gravedad de la Infracción</th> <th>Sanción no Monetaria</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4">Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA</td> <td>GRAVE</td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria	2	Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT
Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria													
2	Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental																
2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT													



N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida
5	El titular minero implementó una zanja sobre el suelo para conducir el agua de filtración proveniente de la ampliación del depósito de desmonte hacia la poza de sedimentación, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</p> <p>"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.</p> <p>El tipo, número, y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentre ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</p> <p>"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos</p>





En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."				
Norma tipificadora				
Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 049-2013-OEFA/CD				
Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
2	Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			
2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida															
6	El titular minero instaló una infraestructura para la captación de agua del manantial Racrac y su conducción hacia la planta ST-G5, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</p> <p>"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.</p> <p><i>El tipo, número, y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentre ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."</i></p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</p> <p>"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos</p> <p><i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</i></p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)</th> <th>Base Legal Referencial</th> <th>Calificación de la Gravedad de la Infracción</th> <th>Sanción no Monetaria</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4">Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA</td> <td>GRAVE</td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria	2	Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT
Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria													
2	Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental																
2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT													
7	El titular minero no aseguró que el flujo	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM															





<p>de agua en la quebrada Puca Uran no disminuya por debajo de los caudales base registrados, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.</p> <p><i>El tipo, número, y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentre ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."</i></p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</p> <p>"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos</p> <p><i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</i></p>															
<p>Norma tipificadora</p> <p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)</th> <th>Base Legal Referencial</th> <th>Calificación de la Gravedad de la Infracción</th> <th>Sanción no Monetaria</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">2 Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>2.2 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA</td> <td>GRAVE</td> <td></td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>		Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria	2 Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental					2.2 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE		De 10 a 1000 UIT
Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria												
2 Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental																
2.2 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE		De 10 a 1000 UIT												



N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida															
8	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan que el lodo residual proveniente del tratamiento de agua en la Planta ST-G5 entre en contacto con el suelo en la zona denominada "Garza # 5".	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</p> <p>"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".</p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Aprueban Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base Normativa Referencial</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Sanción No Pecuniaria</th> <th>Clasificación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>1.3 No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones,</td> <td>Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA</td> <td>Hasta 10 000 UIT</td> <td>PA/RA/SPLC¹¹</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL					1.3 No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones,	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10 000 UIT	PA/RA/SPLC ¹¹	MUY GRAVE
Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción													
1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL																	
1.3 No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones,	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10 000 UIT	PA/RA/SPLC ¹¹	MUY GRAVE													



El significado de las siglas es el siguiente:
 PA: Paralización de la actividad causante de la infracción.
 RA: Restricción de la actividad causante de la infracción.
 SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización.



		vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.				
--	--	---	--	--	--	--

4. El 7 de junio del 2017, el titular minero presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **Primer Descargo**)¹²
5. El Informe Final de Instrucción N° 595-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017¹³, fue notificado al titular minero el 6 de julio del 2017 mediante Carta N° 1207-2017-OEFA/DFSAI-SDI¹⁴ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)¹⁵.
6. El 13 de julio del 2017, el titular minero presentó su respuesta al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **Segundo Descargo**)¹⁶.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la



¹² Folios 122 al 376 del Expediente.

Folios 377 al 399 (reverso) del Expediente.

Folio 402 del Expediente.

¹⁵ El mencionado Informe Final de Instrucción fue notificado al titular minero en la dirección electrónica autorizada por el administrado en su Primer Descargo: kcastillo@barrick.com. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

¹⁶ Folios 403 al 418 del Expediente.





medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

- 9. En tal sentido, en el presente procedimiento corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹⁷.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hechos imputados N° 1 y 2

III.1.1. Hecho Imputado N° 1: Compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Optimización de Procesos de la Mina Pierina (en adelante, EIA de Optimización Pierina 2003)¹⁸

- 10. De acuerdo al compromiso ambiental contenido en el EIA de Optimización Pierina 2003, el tajo abierto de la unidad minera Pierina debió tener una extensión máxima de 101 hectáreas¹⁹.

III.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1

- 11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Regular²⁰ y en el ITA²¹, durante la Supervisión Regular 2014, el personal de la Dirección de Supervisión detectó que el titular minero había implementado un tajo abierto con una extensión de 205 hectáreas.²²



¹⁷ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

¹⁸ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 254-2003-EM/DGA del 13 de junio de 2003, sustentada en el Informe N° 001-2003-EM-DGAAI/LS/MH/AL de la misma fecha.

¹⁹ A continuación, se cita el compromiso ambiental contenido en el EIA de Optimización Pierina 2003:

“Capítulo 3 Descripción de actividades
3.1 Descripción de la Mina Pierina en la Actualidad
3.1.2 Cronograma de Desarrollo de las Minas
 (...) Se anticipa que podría haber algunas variaciones en el desarrollo de la mina. Por ello, la información específica que se incluye en esta descripción de las operaciones mineras y de procesamiento, se basa en la mejor información actualmente disponible.

Cuadro 3 1-1 Áreas y cuencas ocupadas por los componentes de la Mina

Componente de la Mina	Área (ha)	Cuenca de Drenaje
Tajo Abierto	101	Quebrada Puca Uran Río Llancash Quebrada Pacchac
(...)	(...)	(...)

²⁰ Páginas 23 a la 26 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión Regular contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.

²¹ Folios 5 al 6 (reverso) del Expediente.

²² **“Hallazgo de Gabinete N° 01 – Supervisión Regular 2014**
 Ampliación del área del tajo (zona de extracción) en 104 ha adicionales, no contemplado en el instrumento de gestión ambiental correspondiente.”

El presente hallazgo se sustenta: (i) en las fotografías N° 3, 4 y 5, del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión Regular, las cuales se ubican en las Páginas 107 y 109 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión Regular contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente, y (ii) en el Anexo V “Plano de comparación de áreas de los componentes” el cual se ubica en la página N° 665 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión Regular contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.





- 12. Como sustento de lo anterior, se observa que en la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Pierina, aprobada mediante Resolución Directoral N° 409-2012-MEM/AMM del 06 de diciembre del 2012, sustentada en el Informe N° 1448-2012-MEM-AAM/MEM-AAM/MES/ABR/SDC del 05 de diciembre de 2012 (en adelante, **Actualización PCM Pierina**) se indicó lo siguiente:

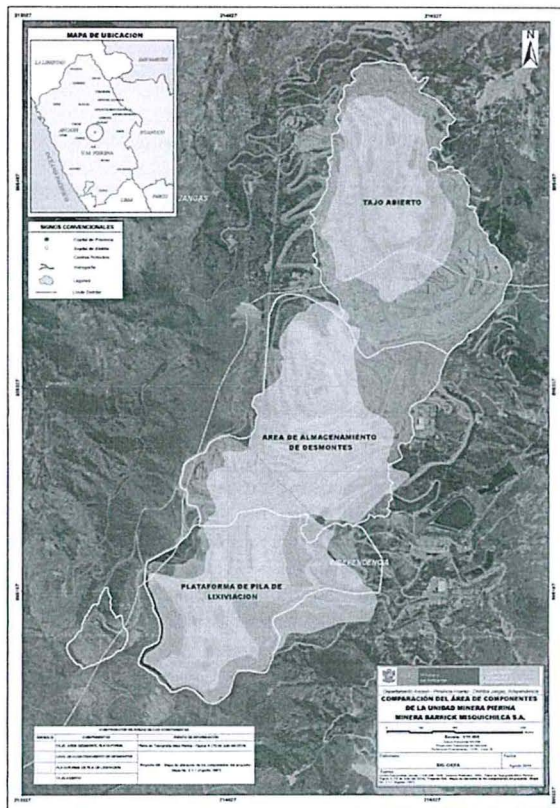
"Capítulo 2 Componentes del Cierre

2.1 Mina

2.1.4 Tajo Abierto

Desde noviembre de 1998 el yacimiento es explotado por el método de tajo abierto y continuará su explotación hasta el primer trimestre del 2014, pudiendo extenderse hasta diciembre de 2016, de acuerdo con la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2011. El tajo se formó mediante la apertura de una serie de bancos, y comprende la construcción de un conjunto de rampas y bermas. El límite del tajo en su configuración final, bajo el escenario de cierre analizado, tendrá una área aproximada de 205 ha. (...)"
 (Subrayado agregado)

- 13. Adicionalmente, según se precisa en los párrafos 34 y 35 del ITA, en el marco de las acciones de supervisión se requirió al titular minero información actualizada de los componentes de la unidad minera, por lo que presentó el documento denominado "Topografía Mina Pierina - Plano Julio 2014", en el cual se señala que el tajo ocupa un área de 205 hectáreas, dimensión que coincide con lo señalado en la Actualización PCM Pierina. Asimismo, en el "Plano de comparación de áreas de los componentes"²³, se graficó el área del tajo según lo aprobado en el EIA de Optimización Pierina 2003 y se superpuso con el área indicada en el documento denominado "Topografía Mina Pierina - Plano Julio 2014", observándose que el área aprobada según el instrumento de gestión ambiental fue ampliada en todo su perímetro, según se observa a continuación:



23

Página N° 665 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión Regular contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.



- 14. Por lo tanto, durante la Supervisión Regular 2014 se observó que el titular minero incumplió con el compromiso ambiental citado en el ítem III.1.1 de la presente Resolución Directoral.

III.1.3. Hecho Imputado N° 2: Compromiso ambiental asumido en el EIA de Optimización Pierina 2003

- 15. De acuerdo al compromiso ambiental contenido en el EIA de Optimización Pierina 2003, la zona de almacenamiento de desmorte debió tener una extensión máxima de 88 hectáreas²⁴.
- 16. Adicionalmente, según se precisa en los párrafos 50 y 52 del ITA, en el marco de las acciones de supervisión se requirió al titular minero información actualizada de los componentes de la unidad minera, por lo que presentó el documento denominado "Topografía Mina Pierina - Plano Julio 2014", en el cual se señala que el depósito de desmorte ocupa un área de 190 hectáreas, dimensión que coincide con lo señalado en la Actualización PCM Pierina. Asimismo, en el "Plano de comparación de áreas de los componentes"²⁵, se graficó el área del depósito de desmorte según lo aprobado en el EIA de Optimización Pierina 2003 y se superpuso con el área indicada en el documento denominado "Topografía Mina Pierina - Plano Julio 2014", observándose que el área aprobada según el instrumento de gestión ambiental fue ampliada en casi todo su perímetro.

III.1.4. Análisis del hecho imputado N° 2

- 17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Regular²⁶ y en el ITA²⁷, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó que el titular minero había implementado una zona de almacenamiento de desmorte con una extensión de 190 hectáreas.²⁸



²⁴ A continuación, se cita el compromiso ambiental contenido en el EIA de Optimización Pierina 2003:

"Capítulo 3 Descripción de actividades

3.1 Descripción de la Mina Pierina en la Actualidad

3.1.2 Cronograma de Desarrollo de la Minas

(...) Se anticipa que podría haber algunas variaciones en el desarrollo de la mina. Por ello, la información específica que se incluye en esta descripción de las operaciones mineras y de procesamiento, se basa en la mejor información actualmente disponible.

(...) Se anticipa que podría haber algunas variaciones en el desarrollo de la mina. Por ello, la información específica que se incluye en esta descripción de las operaciones mineras y de procesamiento, se basa en la mejor información actualmente disponible.

Cuadro 3 1-1 Áreas y cuencas ocupadas por los componentes de la Mina

Componente de la Mina	Área (ha)	Cuenca de Drenaje
(...)	(...)	(...)
Zona de almacenamiento de desmorte	88	Quebrada Pacchac
(...)	(...)	(...)

²⁵ Página N° 665 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión Regular contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.

²⁶ Páginas 27 a la 30 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión Regular contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.

²⁷ Folios 6 (reverso) al 8 (reverso) del Expediente.

"Hallazgo de Gabinete N° 02 – Supervisión Regular 2014

Ampliación del área del depósito de desmorte en 79 ha adicionales, no contemplado en el instrumento de gestión ambiental."

El presente hallazgo se sustenta: (i) en las fotografías N° 45 a la 49 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión Regular, las cuales se ubican en las Páginas 149 a la 153 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión Regular contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente, y (ii) en el Anexo V "Plano de comparación de áreas de los componentes" el cual se ubica en la página N° 665 del





18. Como sustento de lo anterior, se observa que en el Informe N° 1448-2012-MEM-AAM/MES/ABR/SDC que sustenta la aprobación de la Actualización PCM Pierina se indicó lo siguiente:

"Capítulo III Información General

3.2 Componentes de Cierre

3.2.3 Instalaciones de Manejo de Residuos Mineros

Botadero de desmonte. - Esta ubicado en las coordenadas 8 953 610N y 216 688E, alcanza una altitud de 4 295msnm, en la quebrada Pacchac entre el tajo y la pila de lixiviación, ocupará un área de 190 ha, el talud será de 2.5H:1V para la parte central y 3H:1V para la parte suroeste."

(Subrayado agregado)

19. Por lo tanto, durante la Supervisión Regular 2014 se observó que el titular minero había incumplido con el compromiso ambiental citado en el ítem III.2.1 de la presente Resolución Directoral.

III.1.5. Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 1 y 2

20. En la Sección III.1.5 del Informe Final de Instrucción, se analizó los descargos presentados por el titular minero en su Primer Descargo, correspondiente a los hechos imputados N° 1 y 2.
21. Cabe precisar que, en el Segundo Descargo, el titular minero reiteró los argumentos expuestos en el Primer Descargo.
22. El principal descargo alegado por el titular minero, entre otros, fue que la normativa vigente a la fecha en que se realizó la extensión de los componentes no exigía la modificación de su instrumento de gestión ambiental para realizar modificaciones a los componentes.
23. Al respecto, en el Informe Final de Instrucción se indicó que el administrado no precisó, ni presentó medio probatorio para acreditar la fecha en que se realizó la ampliación de sus componentes (tajo y desmonte), a efectos de evaluar si le era aplicable lo señalado en el Inciso 3 del Artículo 7° y el Artículo 20° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgico, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**) antes de su modificatoria, en atención a que en su descargo alegó que dicha normativa no le exigía la modificación de su IGA para las ampliaciones de sus componentes.
24. Sin perjuicio de ello, en el Informe Final de Instrucción se indicó que estima que la ampliación debió realizar después de la aprobación del EIA Optimización Pierina 2003 (aprobado el 13 de junio del 2003) y antes de la presentación de la Actualización del PCM Pierina (presentada al Ministerio de Energía y Minas el 24 de julio del 2012), en donde se declaró que ya había realizado la ampliación de los componentes.
25. Por lo señalado, se procedió a analizar el contenido del Artículo 20° del RPAAMM en el texto original y en su modificatoria y si era aplicable al caso en particular, concluyéndose que la normativa citada por el titular minero no contempla ningún supuesto que permita la ampliación irrestricta del tajo ni botadero. Además, entre otros argumentos, se precisa que el titular minero se encontraba obligado a que



archivo correspondiente al Informe de Supervisión Regular contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.



todos los componentes de su actividad se encuentren contemplados en un instrumento de gestión ambiental, en consecuencia, también se encontraba obligado a incorporar modificaciones a sus instrumentos de gestión ambiental.

26. De otro lado, el titular minero alegó que la ampliación de sus componentes se encontraba contemplada en el plan de cierre de minas. Al respecto, en el Informe Final de Instrucción analizó dicho alegato, concluyendo que, según lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 28090, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, los planes de cierre no sustituye a los EIA o PAMA, siendo estos últimos instrumentos de gestión ambiental que contempla las medidas de prevención, mitigación y corrección de los impactos negativos que puedan generar las actividades mineras, mientras que los primeros son instrumentos de remediación que será ejecutado al cierre de la operación minera a efectos de rehabilitar las áreas o componentes usados en la actividad. Por ello, el plan de cierre de minas no es un instrumento correctivo que pueda suplir los vacíos o incorpore componentes e instalaciones que en su momento debieron estar comprendidos en un EIA o PAMA.
27. Finalmente, el titular minero alegó que habría prescrito la facultad del OEFA para determinar la existencia de infracción administrativa del hecho imputado materia de análisis, señalando que al haber ampliado los componentes antes de la aprobación de la Actualización del PCM Pierina (aprobada el 6 de diciembre del 2012) habría transcurrido más de cuatro (4) años. Sobre el particular, en el Informe Final de Instrucción, se indicó que los efectos de las ampliaciones sobre el ambiente se ha mantenido en el tiempo, en tanto no se ha realizado el cierre y remediación de dichas ampliaciones, por lo que la imputación sobre ampliación de las áreas del tajo y del desmonte constituyen infracciones permanentes en base a lo dispuesto en el numeral 250.2 del Artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**). En ese sentido, aún no habría iniciado el cómputo del plazo prescriptorio de ninguna de las dos infracciones permanentes, toda vez que las conductas infractoras no han cesado.
28. Por lo tanto, el análisis del Informe Final de Instrucción concluyó que lo alegado por el titular minero en el Primer Descargo no desvirtúa la imputación materia del presente análisis, cuyo análisis ratifica esta Dirección.
29. Por lo expuesto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que el titular minero amplió el área del tajo a 205 hectáreas y el área del depósito de desmonte a 190 hectáreas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en estos extremos.**
30. Dichas conductas configuran infracciones administrativas a la norma sustantiva identificada en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en los mismos numerales.





III.2. Hecho imputado N° 3

III.2.1. Compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio Misquichilca de la unidad minera Pierina (en adelante, EIA Pierina 1997)²⁹

31. De acuerdo al compromiso ambiental contenido en el EIA Pierina 1997, el titular minero debe derivar la totalidad del agua servida colectada de los servicios higiénicos de campo hacia la planta de tratamiento de aguas servidas³⁰.

III.2.2. Análisis del hecho imputado N° 3

32. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Regular³¹ y en el ITA³², durante la Supervisión Regular 2014, el personal de la Dirección de Supervisión detectó que los residuos fisiológicos recolectados de los servicios higiénicos de la unidad minera Pierina eran enterrados en unas celdas (pozas sin revestimiento) habilitadas en el interior del depósito de desmonte. Se observó la implementación de cinco (5) celdas, dos (2) de éstas se encontraban llenas, mientras que las otras tres (3) excavaciones eran instalaciones recientes a fin de continuar con el cubrimiento de los citados residuos.³³

33. Por lo tanto, durante la Supervisión Regular 2014 el titular minero incumplió con el compromiso ambiental antes señalado.



²⁹ Aprobado mediante Resolución Directoral del 13 de octubre de 1997, sustentada en el Informe N° 545-97-MEM-DGM/DPDM del 10 de octubre de 1997.

³⁰ A continuación, se cita el compromiso ambiental contenido en el EIA Pierina 1997:

"Capítulo 4 Plan de Manejo Ambiental y Mitigación del Impacto Socio Económico"

4.2 Plan de Manejo Ambiental

4.2.5 Instalaciones Auxiliares

4.2.5.5 Tratamiento de Aguas Servidas

Tratamiento de Aguas Servidas

(...)

En áreas distantes, tales como el tajo abierto y el área de acumulación de desmonte, habrá retretes portátiles u otras instalaciones similares. Las aguas servidas de estas instalaciones se recojerán en un camión con sistema de protección de vacío y llevado a la planta de tratamiento de aguas servidas.

(...)"

(Subrayado agregado)

³¹ Páginas 13 a la 16 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión Regular contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.

³² Folios 8 (reverso) al 10 del Expediente.

³³ **"Hallazgo N° 02 – Supervisión Regular 2014"**

Se ha constatado que en el interior del depósito de desmonte existen cinco celdas (pozas sin revestimiento) utilizadas para la disposición final de los residuos fisiológicos (residuos peligrosos) producto de la limpieza de los SSHH químicos de campo, dichas celdas carecen de canales para la derivación de las aguas de contacto provenientes de los niveles superiores del depósito de desmonte.

Dos celdas que se encuentran en su máxima capacidad, ubicadas en la coordenada UTM 8953488N, 215266E - WGS84 presentan acumulación de agua, infiltraciones en el nivel inferior discurriendo el agua por el botadero hasta perderse por infiltración, el pH del agua es de 2.68, Conductividad Eléctrica 4090 us/cm, se tomó una muestra del agua para el análisis respectivo. Tres celdas se encuentran en operación ubicadas en la coordenada UTM 8953309N, 215383E - WGS84."

El presente hallazgo se sustenta en las fotografías N° 80 a la 90 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión Regular, las cuales se ubican en las Páginas 183 a la 193 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión Regular contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.





34. En la Sección III.2.2 del Informe Final de Instrucción, se analizó las acciones realizadas por el titular minero con el objetivo de subsanar el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2014.
35. En dicho análisis se concluyó que, de la información presentada por el titular minero, se advierte que de manera posterior a la supervisión y con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (10 de mayo del 2017) procedió a corregir el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2014, toda vez que realizó el cierre de las cinco celdas.
36. Asimismo, se concluyó que no se aprecia que la subsanación presentada por el titular minero se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, por lo que resulta aplicable para el presente caso, el supuesto establecido en el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), concordante con el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG, que establece como causal de eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del administrado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
37. Al respecto, esta Dirección ratifica el análisis realizado en el Informe Final de Instrucción; por lo que teniendo en cuenta que titular minero subsanó voluntariamente la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, **corresponde eximir de responsabilidad al titular minero y declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
38. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
39. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anterior no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución Directoral, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



III.3. Hecho imputado N° 4

III.3.1. Compromiso ambiental asumido en el EIA Pierina 1997

40. De la revisión del EIA Pierina 1997, se tiene que Barrick no había contemplado la construcción de componentes en la zona contigua a la ampliación del depósito de desmonte, según se observa en el Mapa 3.1-1³⁴.





III.3.2. Análisis del hecho imputado N° 4

41. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Regular³⁵ y en el ITA³⁶, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó que el titular minero había desbrozado un área de aproximadamente diez (10) hectáreas en la zona contigua al lado Sur Oeste de la ampliación del depósito de desmonte y al lado Oeste de la faja transportadora.³⁷
42. Por lo tanto, durante la Supervisión Regular 2014 el titular minero incumplió con el compromiso ambiental antes señalado.
43. En la Sección III.3.2 del Informe Final de Instrucción, se analizó las acciones realizadas por el titular minero con el objetivo de subsanar el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2014.
44. En dicho análisis se concluyó que, de la información presentada por el titular minero, se advierte que de manera posterior a la supervisión y con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (10 de mayo del 2017) procedió a corregir la conducta infractora, toda vez que realizó el cierre y remediación del área desbrozada.
45. Asimismo, se concluyó que no se aprecia que la subsanación presentada por el titular minero se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, concordante con el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG, que establece como causal de eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del administrado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
46. Al respecto, esta Dirección ratifica el análisis realizado en el Informe Final de Instrucción; por lo que, teniendo en cuenta que titular minero subsanó voluntariamente la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, **corresponde eximir de responsabilidad al titular minero y declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
47. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
48. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anterior no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente



³⁵ Páginas 16 a la 18 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión Regular contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.

³⁶ Folios 10 (incluyendo reverso) del Expediente.

³⁷ **"Hallazgo N° 3 – Supervisión Regular 2014**

El Depósito de Desmonte del lado Sur Oeste (denominado continuación suroeste) no se encuentra declarado en el estudio de impacto ambiental del proyecto, contiguo a este componente existe un área desbrozada sin tener uso, en el depósito de desmonte se ha identificado puntos de generación de drenaje ácido pH 2. 59 y Conductividad Eléctrica 4540 us/cm, material argílico expuesto, se tomaron muestras para determinar las características del material. Ubicado en las coordenadas UTM 8952457N, 214637E- WGS84."

El presente hallazgo se sustenta en las fotografías N° 49 a la 51 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión Regular, las cuales se ubican en las Páginas 153 y 155 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión Regular contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.





y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución Directoral, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.4. Hecho imputado N° 5

III.4.1. Compromiso ambiental asumido en el EIA Pierina 1997

49. De la revisión del EIA Pierina 1997, se tiene que Barrick no había contemplado la implementación de la zanja, para trasladar el agua de filtración proveniente del lado Sur Oeste de la ampliación del depósito de desmonte, según se observa en el Mapa 3.1-1³⁸.

III.4.2. Análisis del hecho imputado N° 5

50. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Regular³⁹ y en el ITA⁴⁰, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó que el agua de escorrentía superficial y de filtración (agua de contacto) provenientes del lado Sur Oeste de la ampliación del depósito de desmonte, era conducida a través de una zanja habilitada en tierra sin ningún tipo de revestimiento, en un tramo aproximado de 100 metros de largo hasta una poza de sedimentación.⁴¹
51. Por lo tanto, durante la Supervisión Regular 2014 el titular minero incumplió con el compromiso ambiental antes señalado.

III.4.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 5

52. En la Sección III.4.3 del Informe Final de Instrucción, se analizó los descargos presentados por el titular minero en su Primer Descargo, correspondiente al presente hecho imputado.
53. Al respecto, el titular minero alegó que la zanja identificada en la supervisión sí se encontraba contemplada en el Mapa 3.1-1 del EIA de Optimización Pierina 2003. En el Informe Final de Instrucción, se superpuso las coordenadas de la zanja con dicho plano y se concluyó que efectivamente se encontraba contemplado en dicho instrumento de gestión ambiental.
54. En consecuencia, en el Informe Final de Instrucción se concluyó que lo alegado por el titular minero desvirtúa la imputación materia del presente análisis, cuyo análisis y motivación ratifica esta Dirección.

³⁸ Folio 47 del Expediente.

³⁹ Páginas 18 y 19 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión Regular contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.

⁴⁰ Folios 10 (reverso) al 11 (reverso) del Expediente.

⁴¹ "Hallazgo N° 4 – Supervisión Regular 2014

Las aguas de contacto provenientes del botadero del Lado Sur Oeste son conducidas desde la coordenada UTM 84 8952385 N, 215907E - WGS84, sobre terreno natural por un tramo aproximado de 100 metros hasta ser entregada a la poza de sedimentación en el punto ubicado en la coordenada UTM 84 8952376N, 215995E- WGS84."
El presente hallazgo se sustenta en las fotografías N° 64, 64 y 65 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión Regular, las cuales se ubican en las Páginas 167 y 169 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión Regular contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.





55. Por lo tanto, esta Dirección considera que **no se encuentra acreditada la responsabilidad del titular minero, por lo que corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
56. Considerando lo indicado en el párrafo anterior, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.

III.5. Hecho imputado N° 6

III.5.1. Compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

57. De la revisión del EIA Pierina 1997, se tiene que Barrick no había contemplado la implementación de una infraestructura para captar el agua proveniente del manantial Racrac, según se observa en el Mapa 3.1-1 del EIA⁴².
58. De acuerdo al compromiso ambiental contenido en el Informe N° 311-2010/MEM-AAM/EAF/ACHM que sustenta la Resolución Directoral N° 108-2010-MEM/AAM del 05 de abril de 2010 que aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Pierina para el cambio de ubicación del punto de monitoreo de calidad de agua ST- G5, (en adelante, **Modificación EIA Pierina 2010**), el titular minero no había contemplado la captación de agua del manantial Racrac. Asimismo, se comprometió a que el punto ST-G5 únicamente recibiría agua proveniente de los pozos de desagüe ubicados en el tajo⁴³.



III.5.2. Análisis del hecho imputado N° 6

59. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Especial⁴⁴ y en el ITA⁴⁵, durante la Supervisión Especial 2014 se detectó que el titular minero implementó una infraestructura para captar agua proveniente del manantial Racrac, conducirla hacia la planta de tratamiento ST-G5 y luego del tratamiento descargarla por el punto de monitoreo ST-G5.⁴⁶

⁴² Folio 47 del Expediente.

⁴³ A continuación, se cita el compromiso ambiental contenido en la Modificación EIA Pierina 2010:

"III. OBSERVACIONES

(...)

Observación N° 3.- *El titular indica que el nuevo punto de control ST-G5 recibirá el total de aguas tratadas del bombeo de los pozos de desagüe del tajo abierto; aclarar si el punto ST-G5 recibe agua de manantial o del tajo, asimismo, precisar y detallar que tipo de tratamiento reciben el agua del tajo.*

1ra Ronda de respuesta: *El titular señala que el agua que llega al ST-G5 proviene de los pozos de desagüe ubicados en el tajo. El tratamiento que se realiza consiste en neutralización debido a las características ácidas del agua en la zona. La neutralización se lleva a cabo con cal en una planta que cuenta con un tanque de neutralización y pozas para la retención de los sedimentos.*

(...)"

(Subrayado agregado)

Páginas 11 y 12 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión Especial contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.

Folios 14 (incluyendo reverso) del Expediente.

⁴⁶

"Hallazgo de Gabinete N° 01 – Supervisión Especial 2014

Se constató la implementación de infraestructura utilizada para el aprovechamiento hídrico del manantial Racrac hacia la planta ST -G5."

El presente hallazgo se sustenta en las fotografías N° 27, 28, 56, 57, 85, 86 y 87 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión Especial, las cuales se ubican en las Páginas 103, 131, 133, 161 y 163 del archivo





60. Por lo tanto, durante la Supervisión Regular 2014 el titular minero incumplió con el compromiso ambiental antes referido.

III.5.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 6

61. En la Sección III.5.3 del Informe Final de Instrucción, se analizó los descargos presentados por el titular minero en su Primer Descargo, correspondiente al presente hecho imputado.

62. El principal descargo alegado por el titular minero, entre otros, fue que no le corresponde obtener una certificación ambiental para la utilización de la infraestructura instalada para captar el agua proveniente del manantial Racrac, pues: (i) no fue construida para beneficio directo del titular minero, sino como parte de su compromiso social con el Caserío de Atupa, y (ii) el titular minero no tiene la condición de proveedor del servicio de agua para consumo humano para el referido caserío.

63. Al respecto, en el Informe Final de Instrucción se concluyó que, si bien el titular minero está destinando el agua del manantial Racrac para otros fines distintos al uso en su unidad minera, lo cierto es que viene utilizando componentes de su unidad minera para la derivación y tratamiento de dicha agua (planta de tratamiento ST-G5), lo cual no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental. La incorporación de una segunda fuente de agua (manantial Racrac) a la planta de tratamiento ST-G5 implicaría un incremento del volumen del agua a tratarse en dicha planta y, por ende, implica modificaciones en la operación de la planta de tratamiento. Por lo tanto, el ingreso de esta fuente de agua a la planta de tratamiento requiere ser incluido en sus instrumentos de gestión ambiental y ser aprobado por la autoridad certificadora, concluyendo que lo alegado por el titular minero no desvirtúa la imputación materia del presente análisis.

64. Sobre este punto, cabe agregar que, de acuerdo a los resultados de monitoreo del punto de monitoreo 288,3, Racrac (Punto de captación de agua de manantial Racrac, conducido a la planta ST-G5) presentados en el Informe Complementario Especial⁴⁷, el agua de manantial Racrac conducido a la planta ST-G5 presenta características ácidas (pH 3,45) y concentraciones elevadas de metales pesados como Aluminio, Cadmio, Cobre, Manganeso y Zinc, superando los valores establecidos en los ECA para agua Categoría 3.

65. En base a lo antes mencionado, el hecho de captar agua que no se encuentra contemplada en un instrumento de gestión ambiental, indica que no se tuvo una evaluación previa. En consecuencia, se tendrían riesgos tales como: (i) superar los parámetros de monitoreo a la salida de la planta ST-G5, ya que los metales pesados y/o pH podrían no ser tratados debidamente al no haberse diseñado la planta para el tratamiento de un caudal adicional, con las características del manantial Racrac; o (ii) ausencia de manejo ambiental para generación adicional de lodo, debido a un mayor tratamiento de agua por la adición de caudal.



correspondiente al Informe de Supervisión Especial contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.

Páginas 2 y 3 del archivo correspondiente al Informe Complementario Especial contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.



66. Por lo tanto, considerando el análisis del Informe Final de Instrucción sobre lo alegado por el titular minero en el Primer Descargo, el cual ratifica esta Dirección, el alegado por el administrado no desvirtúa la imputación.
67. En el Segundo Descargo, el titular minero ratificó el argumento expuesto en el Primer Descargo referido a que la infraestructura de captación de agua fue instalada debido al compromiso social con el Caserío de Atupa, el cual fue establecido a través de una mesa de diálogo.
68. Al respecto, se debe precisar que, si bien los compromisos asumidos con la población o cualquier entidad, en una mesa de diálogo son socialmente exigibles, cualquier variación que el titular minero haga respecto a sus actividades mineras o componentes debe estar aprobado por la autoridad certificadora competente, independientemente de si asume un compromiso en una mesa de diálogo. Los fundamentos legales de esta precisión han sido desarrollados en la Sección "III.1.5. Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 1 y 2" del Informe Final de Instrucción, lo cual ratifica esta Dirección.
69. Por lo expuesto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que el titular minero instaló una infraestructura para la captación de agua del manantial Racrac y su conducción hacia la planta ST-G5, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**
70. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.



III.6. Hecho imputado N° 7

III.6.1. Compromiso ambiental asumido en el EIA Pierina 1997

71. De acuerdo al compromiso ambiental contenido en el EIA Pierina 1997, el titular minero debió adoptar las medidas necesarias para asegurar que el flujo de agua en la quebrada Puca Uran no disminuya por debajo de los caudales base registrados⁴⁸.

⁴⁸ A continuación, se cita el compromiso ambiental contenido en el EIA Pierina 1997:

"6. Evaluación de Impacto Ambiental

(...)

6.3 Impactos Potenciales Durante Operaciones

(...)

6.3.5 Agua Subterránea

(...)

6.3.5.1 Impactos Potenciales sobre el Flujo de Agua Subterránea

La reducción en los caudales de las filtraciones y manantiales en las cuencas del Pacchac, del Puca Uran y en el afluente al Río Llacash, tienen el potencial de producir un impacto negativo para los individuos y comunidades que dependen de esta agua para consumo doméstico, agricultura y consumo del ganado. Barrick ha asumido el compromiso de asegurar que los flujos en las quebradas no disminuyan por debajo de los caudales base registrados. Los caudales en los cursos de agua serán monitoreados durante cada temporada seca. Si fuera necesario, se proporcionará agua de alguna de las siguientes fuentes para suplementar el flujo en las quebradas:

• agua subterránea de pozos en la Quebrada Pacchac;

• agua subterránea de pozos de intercepción al sur del tajo abierto; o

• agua de drenaje de la cuenca de la Cordillera Blanca, que será derivada a la zona del Proyecto a través de un sistema de tuberías.





72. Cabe precisar que en el ITA⁴⁹ se identificó los caudales base registrados y se concluyó que el caudal base de la quebrada Puca Uran (SWM-28) siempre es mayor que cero.

III.6.2. Análisis del hecho imputado N° 7

73. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Especial⁵⁰ y en el ITA⁵¹, durante la Supervisión Especial 2014, el personal de la Dirección de Supervisión detectó la ausencia de caudal en la quebrada Puca Uran.⁵²
74. Por lo tanto, durante la Supervisión Regular 2014 el titular minero incumplió con el compromiso ambiental antes citado.

III.6.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 7

75. En la Sección III.6.3 del Informe Final de Instrucción, se analizó los descargos presentados por el titular minero en su Primer Descargo, correspondiente al presente hecho imputado.
76. El titular minero alegó que la ausencia del agua se debe a que el titular minero derivó la totalidad del agua hacia los Caseríos de Atupa y Antahuarán y alegó también que OEFA no probó efectivamente que el titular minero haya sido el causante de la reducción del caudal. Sin perjuicio de la contradicción entre estos dos argumentos, en el Informe Final de Instrucción se concluyó que el titular minero no presentó pruebas que acrediten que hubiese derivado la totalidad del agua hacia los caseríos antes mencionados y que el hecho imputado está referido a que el titular minero no implementó las medidas comprometidas en el EIA Pierina 1997 para evitar la reducción del caudal, por lo cual carece de objeto identificar las causas específicas que ocasionaron la reducción del flujo en la quebrada.
77. En el Segundo Descargo, el titular minero señaló que la identificación de los caudales base realizada en el Informe Técnico Acusatorio no es válida, debido a que: (i) su única fuente de información respecto a los caudales fue aquella proveniente del punto de control SWM-28 que corresponde a la parte alta de la quebrada Puca Urán y, (ii) para su análisis utilizó la información detallada en el EIA de Pierina 1997 asumiendo que ésta correspondía a caudales mínimos. Sobre el primer punto, el titular minero precisa que el punto SWM-28 no es por sí solo representativo de la quebrada Puca Urán, pues corresponde solamente a la parte alta de la quebrada, por lo cual requiere evaluarse en conjunto con el punto de



Como resultado de estas medidas, se anticipa que se logrará mitigar el impacto derivado de la reducción de las descargas de agua subterránea durante las operaciones mineras."

(Subrayado agregado)

⁴⁹ Folios 15 (reverso) al 16 (reverso) del Expediente.

⁵⁰ Páginas 12 a la 16 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión Especial contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.

⁵¹ Folios 14 (reverso) al 17 del Expediente.



"Hallazgo de Gabinete N° 02 – Supervisión Especial 2014

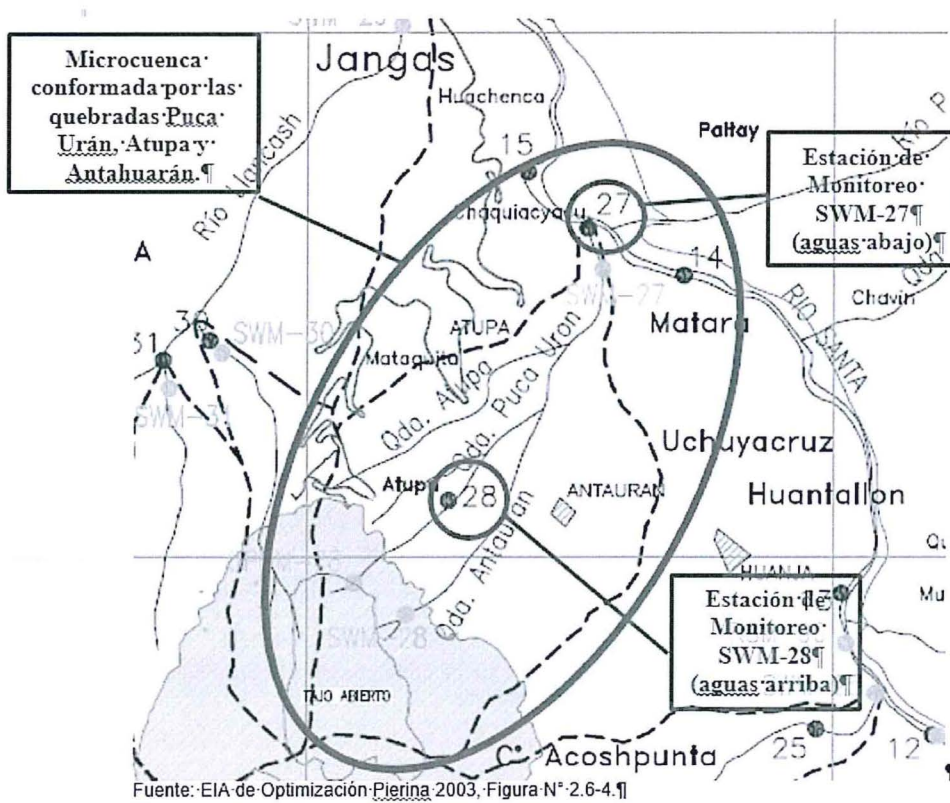
Se verificó ausencia de caudal en la quebrada Puca Uran. (Punto referencial de verificación del Caudal en las coordenadas UTM WGS-84 E-216838 y N-8956043, ubicado aguas abajo de las actividades mineras)."

El presente hallazgo se sustenta en las fotografías N° 83 y 84 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión Especial, las cuales se ubican en la página N° 159 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión Especial contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.



control SWM-27 que corresponde a la parte baja de la quebrada Puca Urán. Sobre el segundo punto, el titular minero precisa que los caudales mencionados en el instrumento de gestión ambiental corresponden a caudales promedio y en ningún caso se indicó que los puntos tuvieran agua en todo momento.

- 78. Al respecto, de acuerdo a la línea base ambiental del EIA de Optimización Pierina 2003, la quebrada Puca Urán forma en realidad parte de una microcuenca conformada por tres vertientes: (i) la quebrada Puca Urán que fue considerada como el cuerpo de agua principal de la mencionada microcuenca, (ii) la quebrada Atupa que constituye el primer afluente principal, y (iii) la quebrada Antahuarán que constituye el segundo afluente principal⁵³. En la parte baja de esta microcuenca, las quebradas Atupa y Antahuarán confluyen⁵⁴ con la quebrada Puca Urán antes de que esta descargue al río Santa; es decir, en la parte baja de la microcuenca las tres quebradas se juntan y conforman un único cuerpo de agua (la quebrada Puca Urán) antes de su descarga al río Santa.
- 79. Por dicho motivo, en el EIA de Optimización Pierina 2003 se contempló dos estaciones de monitoreo para el monitoreo del agua de esta microcuenca: (i) el punto SWM-28 ubicada aguas arriba de la quebrada Puca Urán que monitorea únicamente el agua de esta quebrada antes de su confluencia con las quebradas Atupa y Antahuarán, y (ii) la punto SWM-27 ubicada aguas abajo de la quebrada Puca Urán que monitorea el agua de esta quebrada después de su confluencia con las quebradas Atupa y Antahuarán, tal como se puede observar en el plano de ubicación de los puntos de monitoreo del EIA de Optimización Pierina 2003⁵⁵:



2.6.2 Calidad de agua superficial, EIA optimización de Procesos de la Mina Pierina. Folios del 420 al 421 del Expediente.

54 Confluir: Dicho de dos o más ríos u otras corrientes de agua: juntarse (ll unirse). (Real Academia Española)

55 Figura 2.6-4 Ubicación de monitoreo de agua superficial. EIA optimización de Procesos de la Mina Pierina. Folio 422 del Expediente.



80. Bajo dicho concepto, la ausencia de flujo de agua en el punto de monitoreo SWM-28 (aguas arriba y antes de la confluencia de las tres quebradas), no sería representativo para la quebrada Puca Urán, toda vez que en la misma existen también dos afluentes adicionales (quebrada Atupa y quebrada Antahuarán) y la información respecto al caudal de los mismos únicamente estaría contemplado en los monitoreos realizados en la punto SWM-27 (aguas abajo y después de la confluencia de las tres quebradas). En ese sentido, para verificar el caudal de la quebrada Puca Urán debió realizarse la toma de las muestras en los puntos de monitoreo SWM-28 y SWM-27.
81. Por lo expuesto, esta Dirección considera que **no se encuentra acreditada la responsabilidad del titular minero, por lo que corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
82. Considerando lo indicado en el párrafo anterior, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.

III.7. Hecho imputado N° 8

III.7.1. Análisis del hecho imputado N° 8

83. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁵⁶ y en el ITA⁵⁷, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó la presencia de lodo residual dispuesto sobre el suelo en la zona denominada Garza donde se realiza el despacho del lodo residual proveniente del tratamiento de agua en la Planta ST-G5, a fin de abastecer los camiones cisternas que trasladan el lodo en mención hacia la poza ubicada en la zona industrial. Se observó que el suelo tenía una coloración oscura.⁵⁸
84. Dicha conducta incumple la obligación establecida en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**).
85. En la Sección III.7.1 del Informe Final de Instrucción, se analizó las acciones realizadas por el titular minero con el objetivo de subsanar el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2014.
86. En dicho análisis se concluyó que, de la información presentada por el titular minero, se advierte que de manera posterior a la supervisión y con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (10 de mayo del 2017) el titular minero procedió a subsanar voluntariamente la conducta infractora, toda vez que



⁵⁶ Páginas 11 a la 13 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión Regular contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.

⁵⁷ Folios 19 (reverso) y 20 del Expediente.

⁵⁸ **"Hallazgo N° 1 – Supervisión Regular 2014**

En la garza ubicada en la coordenada UTM 8955130N, 216314E- WGS84, se observa acumulación de lodo sobre el suelo, dichos lodos son residuos generados durante el tratamiento de metales y neutralización del agua en la planta denominada STG-5 (Tratamiento de las aguas provenientes del tajo), la plataforma no está impermeabilizada, cabe indicar que se tomó una muestra de dicho lodo."

El presente hallazgo se sustenta en las fotografías N° 30, 31, 32, 37, 38 y 39 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión Regular, las cuales se ubican en las Páginas 133, 135, 141 y 143 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión Regular contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.





instaló una nueva válvula de descarga en la zona Garza e implementó una loza de concreto en el área donde se observó el lodo residual.

87. Asimismo, se concluyó que no se aprecia que la subsanación presentada por el titular minero se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, por lo que resulta aplicable el supuesto establecido en el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, concordante con el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG, que establece como causal de eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del administrado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
88. Al respecto, esta Dirección ratifica el análisis realizado en el Informe Final de Instrucción; por lo que, teniendo en cuenta que titular minero corrigió la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que no se aprecia que el titular minero subsanó voluntariamente la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador **corresponde eximir de responsabilidad al titular minero y declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
89. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anterior no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución Directoral, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



IV. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

90. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136 de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁹.
91. Cabe indicar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con la norma sustantiva incumplida establecida en los ítems 1, 2 y 6 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución Directoral.
92. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)⁶⁰.

⁵⁹ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

⁶⁰

Ley N° 29325, Ley de Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22.- Medidas correctivas



93. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁶¹ (en adelante, **RCD N° 007-2015-OEFA/CD**) y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶³ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
94. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 249.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)”

(El énfasis es agregado)

⁶¹ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

“Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”

⁶² Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.”

(El énfasis es agregado)

⁶³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

“22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

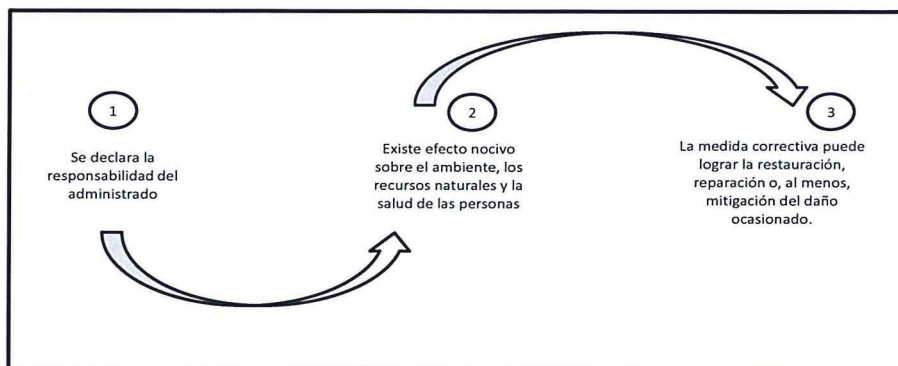
(El énfasis es agregado)





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva



95. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

96. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción; resulte materialmente imposible⁶⁵ conseguir a través del dictado de la medida

⁶⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.



correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

97. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del RCD N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sinefa⁶⁶, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

98. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

99. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

100. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero amplió el área del tajo a 205 hectáreas, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

101. Al respecto, durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente, esto es, que se haya efectuado una alteración química del entorno natural.

102. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que se propició la pérdida de suelo que no fue evaluado en el instrumento de gestión

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.
(El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

"22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)





ambiental, por tanto, no se evaluó las medidas ambientales respectivas; además, producto de la pérdida de suelo se afectaría las especies como "Tola", "Cactus Opuntia" y "Cactus Almohadillanada"⁶⁷. Asimismo, las actividades cambiarían la topografía y la vegetación de la zona en donde se amplió las actividades. Entre la vegetación que podría afectarse por el presente hecho sería el Pajonal Alto de Puna con Praderas y Aconales/Pastos naturales⁶⁸.

103. En el Primer Descargo, el titular minero indicó que el tajo actualmente se encuentra en cierre progresivo⁶⁹, lo cual fue informado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) a través del Escrito N° 2322215 presentado el 23 de agosto del 2013⁷⁰. Por lo tanto, concluye que no existe razón para que se implemente un instrumento de gestión ambiental como el Plan de Remediación Ambiental – PRA.

104. Al respecto, de la revisión del referido documento se observa que el titular minero contempló la realización de actividades de cierre progresivo para el tajo abierto hasta el año 2016. Para mayor abundamiento se resaltan las partes pertinentes en la siguiente figura.

Figura S: Cronograma Físico - Modificación del Plan de Cierre UM Pierina

DESCRIPCIÓN		2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027
01	TAJO ABIERTO																												
		CIERRE PROGRESIVO										CIERRE FINAL																	
01.01	CONTROL DE ACCESOS																												
01.02	DESMANTELAMIENTO																												
01.03	ESTABILIDAD FISICA																												
01.04	MANEJO DE AGUAS																												
02	INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO																												
02.01	INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO DE MINERAL																												
02.02	PILA DE LIXIVIACIÓN																												
02.03	CHANCADORAS																												
02.04	OTROS																												
03	INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS																												
03.01	DEPÓSITO DE DESMONTE																												
03.02	IMPIT																												
04	INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE AGUAS																												
04.01	READECUACION DEL SISTEMA DE ESCORRENTIA SUPERFICIAL																												
04.02	ADQUISICIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE PLANTAS DAR/DETOX EN PACCHAC Y DAR EN PUCAURÁN																												
04.03	INFRAESTRUCTURA PARA EL MANEJO DE AGUAS																												
04.04	DESMANTELAMIENTO, DISPOSICIÓN Y DEMOLICIÓN																												
04.05	ESTABILIDAD FISICA																												
05	AREAS PARA EL MATERIAL DE PRESTAMO Y ALMACENAJE																												
06	OTRAS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS CON EL PROYECTO																												
06.01	DESMANTELAMIENTO, DEMOLICIÓN, REPERFILADO Y COBERTURA																												
07	COMPONENTE SOCIAL																												
07.01	ASPECTOS SOCIALES																												
08	MANTENIMIENTO Y MONITOREO																												
08.01	MANTENIMIENTO																												
08.02	MONITOREO																												

Fuente: Escrito N° 2322215 presentado a la DGAAM el 23 de agosto del 2013.

105. Adicionalmente, en el informe semestral de cierre correspondiente al segundo semestre del 2015, el titular minero declaró que se encontraba ejecutando el cierre progresivo del tajo y detalló las actividades de cierre y rehabilitación ejecutadas y previstas a ejecutarse del 2014 al 2018.⁷¹

⁶⁷ Extraído de la figura 9.2-1 "zonas de vida", encontrado en el Anexo 5.13 del Informe de Supervisión Regular.

⁶⁸ Extraído de la Figura 9.2-2 "Vegetación dominante", encontrado en el Anexo 5.14 del Informe de Supervisión Regular.

⁶⁹ Folios 136 al 137 del Expediente.

⁷⁰ Folios 194 al 199 del Expediente.

⁷¹ Folio 241 del Expediente.



106. De lo señalado, considerando que el titular minero ya se encuentra realizando el cierre del tajo, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; no correspondiendo por ende, la imposición de una medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

107. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA)⁷².

IV.2.2. Hecho imputado N° 2:

108. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero habría ampliado el área del depósito de desmonte a 190 hectáreas, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

109. Al respecto, durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente, esto es, que se haya efectuado una alteración química del entorno natural.

110. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que se propició la pérdida de suelo que no fue evaluado en el instrumento de gestión ambiental, por tanto, no se evaluó las medidas ambientales respectivas; además, producto de la pérdida de suelo se afectaría la especies como el "Cactus Almohadillanada"⁷³. Asimismo, las actividades cambiarían la topografía y la vegetación de la zona en donde se amplió las actividades, generando un riesgo de alteración negativa en la vegetación dominante de la zona, compuesta principalmente por el Pajonal alto de Puna con Praderas y Aconales⁷⁴.

111. En el Primer Descargo, el titular minero indicó que el depósito de desmonte actualmente se encuentra en cierre progresivo⁷⁵, lo cual fue informado a la DGAAM a través del Escrito N° 2322215 presentado el 23 de agosto del 2013⁷⁶. Por lo tanto, concluye que no existe razón para que se implemente un instrumento



⁷² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. - Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente".

⁷³ Extraído de la figura 9.2-1 "zonas de vida", encontrado en el Anexo 5.13 del Informe de Supervisión Regular.

Extraído de la Figura 9.2-2 "Vegetación dominante", encontrado en el Anexo 5.14 del Informe de Supervisión Regular.

Folios 136 al 137 del Expediente.

Folios 194 al 199 del Expediente.





de gestión ambiental como el Plan de Remediación Ambiental – PRA.

112. Al respecto, según se detalla en el acápite IV.2.1 anterior, de la revisión del escrito N° 2322215 presentado a la DGAAM el 23 de agosto del 2013 y del informe semestral de cierre correspondiente al segundo semestre del 2015, se observa que efectivamente se vienen realizando actividades de cierre progresivo en el depósito de desmonte.
113. De lo señalado, considerando que el titular minero ya se encuentra realizando el cierre del depósito de desmonte, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; no correspondiendo por ende, la imposición de una medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
114. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

IV.2.3. Hecho imputado N° 6:

115. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero instaló una infraestructura para la captación de agua del manantial Racrac y su conducción hacia la planta ST-G5, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
116. Al respecto, durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente, estos, que se haya efectuado una alteración química del entorno natural.
117. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que las actividades como la intervención del suelo, movimiento de tierras y el agua que estaría siendo derivada no se contemplaron en sus instrumentos de gestión ambiental, lo cual cambiaría el uso del suelo en la zona intervenida, además se interrumpiría su flujo natural que drena por la quebrada, de tal forma que afectaría a la flora por la disminución del caudal y la fauna que depende del flujo mencionado.
118. En el Segundo Descargo, el titular minero señaló que, el 10 de marzo de 2017, presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) el Escrito N° 2687917 mediante el cual presentó la Actualización del Plan Integral de la Unidad Minera Pierina (en adelante, **Actualización del PIA Pierina**), el cual a la fecha se encuentra en evaluación. Al respecto, el titular minero señala que en dicho documento ha incorporado la información sobre el tratamiento del agua del manantial Racrac en la planta ST-G5. Precisa también que la Actualización del PIA Pierina constituye un instrumento de gestión ambiental para la evaluación integral del manejo del agua, y por lo tanto se encuentra sujeto a la evaluación y aprobación de la autoridad sectorial, constituyendo el instrumento de gestión ambiental idóneo para la evaluación del manejo de todos los flujos de agua que ingresan a los procesos de la unidad minera. Por lo tanto, concluye que la finalidad de la propuesta de medida correctiva señalada en el Informe Final de Instrucción se encuentra satisfecha.





- 119. Al respecto, el expediente presentado correspondiente a la Actualización del PIA Pierina no ha sido aprobado aún por la autoridad competente, por lo cual aún no constituye un instrumento de gestión ambiental aplicable a las actividades de la unidad minera Pierina. En ese sentido, lo alegado por el titular minero no modifica la determinación de la medida correctiva para el presente hecho imputado.
- 120. En el Segundo Descargo, el titular minero indicó que retirar la infraestructura instalada para la captación de agua del manantial Racrac, que posibilita su bombeo y tratamiento en la planta de tratamiento ST-G5, implicaría desconocer un acuerdo de la Mesa de Diálogo, lo cual sería contraproducente pues generaría el reclamo de los usuarios y afectaría negativamente todo el trabajo y esfuerzo desplegado en la Mesa de Diálogo convocada por el Gobierno Nacional y que tuvo una duración de más de 2 años.
- 121. No obstante, según se precisó en el acápite "III.5.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 6" de la presente Resolución Directoral, si bien los compromisos establecidos a través de una mesa de diálogo son exigibles, cualquier variación que el titular minero haga respecto a sus actividades mineras o componentes debe estar aprobado por la autoridad certificadora competente, independientemente de si asume un compromiso en una mesa de diálogo.
- 122. Sin perjuicio de lo anterior y tomando en cuenta las consecuencias que podría generar el cierre de la infraestructura para la captación de agua del manantial Racrac, esta Dirección propone ordenar la siguiente medida correctiva a fin de eliminar los posibles impactos a otros cuerpos hídricos y/o otras áreas de influencia a las que se deriva el agua, así como, los impactos ambientales que derivan de una operación de la planta de tratamiento con un volumen mayor y parámetros adicionales en el funcionamiento de la planta:



Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero instaló una infraestructura para la captación de agua del manantial Racrac y su conducción hacia la planta ST-G5, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar que la infraestructura para la captación del agua de manantial Racrac y la planta ST-G5 cumpla con las condiciones técnicas para su funcionamiento y se identifique las medidas de manejo ambiental que se adoptará para los posibles impactos ambientales identificados.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico firmado por especialistas de tratamiento de agua y otros afines — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84—.





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Barrick Misquichilca S.A.** por la comisión de las siguientes infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 6 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Minera Barrick Misquichilca S.A.** en calidad de medidas correctivas, que cumpla con las indicadas en la Tabla N° 2 de la presente Resolución. En caso de no cumplir con las medidas correctivas ordenadas, queda habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva de acuerdo al Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 3°.- Apercibir a **Minera Barrick Misquichilca S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme a lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minera Barrick Misquichilca S.A.** con relación a los hechos imputados Nros. 3, 4, 5, 7 y 8 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Informar a **Minera Barrick Misquichilca S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁷⁷.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 783-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 400-2015-OEFA/DFSAI-PAS

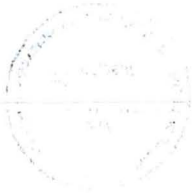
Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPLG/ati



24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.